



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05309-2009-HC/TC
LIMA
ANA MARÍA SALINAS SAAVEDRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de marzo de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Guillermo Maura Beramendi a favor de doña Ana María Salinas Saavedra contra la sentencia expedida por la Sexta Sala Penal Especializada para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 171, su fecha 20 de mayo de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de enero de 2009, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de doña Ana María Salinas Saavedra y la dirige contra el Mayor PNP Abel Lara Chumpitaz, el Mayor PNP Luis Alfredo Montoya Sánchez y otros, solicitando que cese el seguimiento y la vigilancia de los que viene siendo objeto la favorecida, puesto que con ello se vulnera sus derechos a la libertad individual y al debido proceso.

Refiere el recurrente que con fecha 14 de enero de 2009, de manera circunstancial, tomó conocimiento de una citación policial dirigida a la beneficiaria para que concurra a rendir su declaración en el marco de una investigación policial realizada por la supuesta intoxicación masiva de la Población Penal –Santa Mónica de Chorrillos–. Señala que la “(...) citación policial es irregular, vulnera el principio de legalidad y del debido proceso, porque, la supuesta investigación policial, estaría basada en hechos falsos. (...)” (sic). Finalmente agrega que ello le ha generado un trauma psíquico y afectación física a la favorecida.

Realizada la investigación sumaria, los emplazados niegan los hechos imputados, señalando que la investigación policial se ha originado en mérito a la denuncia fiscal de la Sexta Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Noveno Juzgado Penal de Lima declara infundada la demanda por considerar que no se ha probado fehacientemente que haya existido seguimiento o vigilancia en contra de la favorecida.

La Sala Superior revoca la apelada y, reformándola, declara improcedente la demanda considerando que la actuación de los emplazados se ajusta a la norma.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la presente demanda es que cese el seguimiento y la vigilancia de la favorecida en su centro de labores por parte de personal policial, puesto que ello afecta sus derechos a la libertad individual, al debido proceso y a la integridad personal.
2. Al respecto, cabe señalar que el inciso 13 del artículo 25 del Código Procesal Constitucional prevé de manera expresa que puede ser materia de protección a través del proceso de hábeas corpus el derecho de retirar la vigilancia del domicilio y de suspender el seguimiento policial, cuando resulten arbitrarios o injustificados. Ello configura un supuesto de *hábeas corpus restringido* (Cfr. Expediente N.^o 2663-2003-PHC/TC, caso Eleobina Aponte Chuquihuanca, fundamento 6).
3. En efecto, en la mencionada sentencia, recaída en el Expediente N.^o 2663-2003-HC/TC, caso Eleobina Mabel Aponte Chuquihuanca, refiriéndose a los supuestos en que se habilita su procedencia, ha establecido que esta modalidad de hábeas corpus “(...) se emplea cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en los hechos, configuran una seria restricción para su cabal ejercicio. Es decir, que, en tales casos, pese a no privarse de la libertad al sujeto, ‘se le limita en menor grado’. Entre otros supuestos, cabe mencionar la prohibición de acceso o circulación a determinados lugares; los seguimientos perturbatorios carentes de fundamento legal y/o provenientes de órdenes dictadas por autoridades incompetentes; las reiteradas e injustificadas citaciones policiales; las continuas retenciones por control migratorio o la vigilancia domiciliaria arbitraria o injustificada, etc.”.
4. En el presente caso, el recurrente denuncia que la favorecida está siendo objeto de seguimientos y vigilancia en su centro de labores, sin apreciarse de los medios probatorios aportados en la demanda elementos que permitan corroborar tales denuncias. Cabe señalar que sólo se evidencia la existencia de una investigación policial en el marco de sus atribuciones, originada por una denuncia del Ministerio Público. Finalmente, respecto a la afectación a la integridad psíquica y física atribuida a los demandados, en autos no obra medio probatorio que corrobore tal responsabilidad. En este sentido, al no haberse acreditado el seguimiento y la vigilancia policial a la favorecida, la presente demanda debe ser desestimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05309-2009-HC
LIMA
ANA MARÍA SALINAS SAAVEDRA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

.....

DR. VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR